

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5211/2022

Sujeto Obligado:
Alcaldía Venustiano Carranza



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La versión digital del libro o bitácora de oficios suscritos por la Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, a cargo de la Licenciada Zaida Martínez Maldonado, titular de dicha unidad administrativa de apoyo técnico operativo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se impugnó la clasificación de la información solicitada, y la modalidad de entrega.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

MODIFICAR la respuesta del ente recurrido a efecto de que someta a consideración de su comité de transparencia la clasificación de la información, en atención a lo analizado en la presente resolución y atienda los procedimientos establecidos en materia de consulta directa.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Calificadora, Infracciones, Clasificación, Modalidad.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Alcaldía Venustiano Carranza
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5211/2022

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

EXPEDIENTE: Número de expediente INFOCDMX/RR.IP.5211/2022

SUJETO OBLIGADO:
Alcaldía Venustiano Carranza

COMISIONADA PONENTE:
Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a **tres de noviembre de dos mil veintidós**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.5211/2022**, interpuesto en contra de la Alcaldía Venustiano Carranza, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El ocho de agosto, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio **092075222001140**, en la que se requirió lo siguiente:

Descripción de la solicitud: “Solicito se me proporcione en versión digital del libro o bitácora de oficios suscritos por la Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, a cargo de la Licenciada Zaida Martínez Maldonado, titular de dicha unidad administrativa de apoyo técnico operativo.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: “Correo electrónico”

¹ Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2022, salvo precisión en contrario.

Medio de Entrega: “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT” (Sic)

II. Ampliación. El veinticuatro de agosto el ente recurrido notificó una prórroga para dar atención a la solicitud de mérito.

III. Respuesta. El dos de septiembre, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante el oficio número AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/451/2022, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, el cual señala en su parte medular lo siguiente:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de cuentas de la Ciudad de México, por lo que dentro del ámbito de competencia me permito hacer de su conocimiento que del análisis y de la información, así como la búsqueda exhaustiva realizada en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, se observa que dicho libro de control de oficios de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, cabe mencionar que por su diseño no es posible digitalizar, por lo que se pone a consulta directa salvaguardando lo referente a los datos personales, motivo por el cual se encuentra clasificada como información en su modalidad de CONFIDENCIAL, mediante Acuerdos 2.CT.AVC.9ª.SE.31.08.2022 y respectivamente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, por lo que hasta en tanto0 este no cause ejecutoria, no es posible proporcionar la información solicitada.

En caso de inconformidad con la presente respuesta, podría interponer el Recurso de Revisión dentro de los plazos y términos establecidos en los artículos 233 primer párrafo, 234, 236 y 237 de la Ley antes citada.

...” (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del Acta de la Novena Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia 2022, del 31 de agosto, emitida por el ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

PRESENTACIÓN, ANÁLISIS, DISCUSIÓN Y EN CASO APROBACIÓN DE LA CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL; DE LOS DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL LIBRO DE REGISTRO DE OFICIOS DE LA JEFATURA DE UNIDAD DE CALIFICADORA DE INFRACCIONES, COMO PUEDEN SER, NOMBRE, DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN, TELÉFONO O CUALQUIER DATO DE CONTACTO DE LAS PERSONAS INVOLUCRADAS DE LOS PROCEDIMIENTOS QUE SE ATIENDEN EN FORLA DE JUICIO; PARA DAR ATENCIÓN A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 092075222001140.-----

Se exponen los antecedentes del caso para la aprobación de la clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL, de los datos personales contenidos en el libro de registro de oficios de la Jefatura de Unidad de Calificadora de Infracciones, como pueden ser, nombre, dirección de notificación, teléfono, o cualquier dato de contacto de las personas involucradas en los procedimientos que se atienden en forma de juicio, que se sustancian en la Jefatura de Unidad Departamental de calificadora de infracciones.

- El día 7 de agosto de 2022, el Solicitante [...], ingresó a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la Plataforma Nacional de Transparencia, la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075222001140, a través de la cual se solicita la siguiente información:

[Se reproduce solicitud de mérito]

Así mismo, la Lic. Yadira Cervantes Badillo, Jefa de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones; envió el oficio número AVC/DGGYAJ/DAJ/SSL/JUDCI/425/2022, de fecha 24 de agosto de la presente anualidad, solicita a la Unidad de Transparencia, llevar a cabo una Sesión Extraordinaria, a fin de llevar a cabo la clasificación de Acceso restringido en su modalidad de CONFIDENCIAL, los datos personales contenidos en el libro de registro de oficios de la Jefatura de Unidad de Calificadora de Infracciones, como pueden ser, nombre, dirección de notificación, teléfono, o cualquier dato de contacto de las personas involucradas en los procedimientos que se atienden en forma de juicio; para dar atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075222001140.

En uso de la voz, la Presidencia solicita a los Integrantes del Comité de Transparencia presentes, se sirvan externar cualquier observación que tengan respecto a esta presentación, y en su caso, la aprobación de la clasificación de la información en su modalidad de CONFIDENCIAL; de los datos personales contenidos en el libro de registro de oficios de la Jefatura de Unidad de Calificadora de Infracciones, como pueden ser, nombre, dirección de notificación, teléfono, o cualquier dato de contacto de las personas involucradas en los procedimientos que se atienden en forma de juicio; para dar atención a la Solicitud de Información Pública con número de folio 092075222001140.

En uso de de la voz el representante del Órgano Interno de Control el Arquitecto Aurelio Linares Méndez, solicita quede asentado en el acta de la presente sesión que en el oficio de convocatoria no se hizo énfasis en que la clasificación en modalidad de confidencial no requiere prueba de daño.

Posteriormente se pide que los asistentes con derecho a voto se manifiesten por la afirmativa de la clasificación de la información en su Modalidad de CONFIDENCIAL.

Se aprueba por mayoría de los Integrantes.

...” (Sic)

IV. Recurso. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

“La clasificación a la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio 092075222001140 a cargo del Ente Público Alcaldía Venustiano Carranza de la Ciudad de México; misma que hiciera a través del Acuerdo de la Novena Sesión Ordinaria celebrada en fecha 31 de agosto del 2021; y en el cual se determinó clasificar la información requerida bajo la modalidad de CONFIDENCIAL respecto a los datos personales en el libro de Registro de oficios de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones.

El Ente Obligado viola el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el principio de “máxima transparencia”, contenido en el artículo 27 de la ley de la materia, al que deben sujetarse todos los entes obligados.

Cabe señalar que el libro o bitácora de oficios, es un instrumento documental, administrado por el apoyo secretarial, en la cual, van anotando, ya sea en una carpeta física o en un archivo software - base de datos - la información concerniente, respecto al número consecutivo del oficio, fecha, asunto y destinatario del oficio, así como las rubricas del servidor público que elaboró el oficio. Por ende, dicho instrumento a prime facie, carece de información confidencial que pueda identificar o hacer identificable a una persona.

Pero si así fuera el caso, si existiera información que se estime confidencial, el Comité de Transparencia debe actuar, atendiendo al principio de máxima publicidad y ordenar en su caso, la "versión pública" de la información requerida.

De igual modo, el caso que nos ocupa, encuadra dentro de los supuestos previstos en el artículo 234 fracción I y XII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, pues el Ente Obligado, incurrió en un acto sin fundamentación y motivación al carecer erróneamente la información solicitada.

Cabe señalar que la información confidencial se encuentra definida en los artículos 186, los cuales son los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares. Además de la información descrita en la legislación y normatividad aplicable a los Datos Personales. La misma debió de haber sido exhibida ante los miembros del Comité de Transparencia, tal como lo establece el penúltimo párrafo del artículo 89 de la ley en cita.

Asimismo el Acuerdo emitido, carece de fundamentación; tampoco cuenta con prueba de daño, como lo hizo observar acertadamente el Representante del Órgano Interno de Control. Pues el artículo 173 establece claramente que el sujeto obligado " ... deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño".

No pasa tampoco desapercibido que el Ente Público, en caso de haber advertido la existencia de información clasificada, pudo haber actuado de conformidad con el artículo 180 de la referida ley.

Por ende se solicita a este órgano garante, que con fundamento en sus atribuciones previstas en el artículo 53 fracción III de la ley en cita, requiera al ente obligado la información solicitada, a efecto de que el mismo determine la procedencia o no de la información clasificada." (Sic)

V.- Turno. El veintiséis de septiembre, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5211/2022** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El veintinueve de septiembre, con fundamento en lo establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos.

Asimismo, y a fin de que este Instituto cuente con elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley en cita, 278 y 279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción III, inciso e), del PROCEDIMIENTO en cita, se REQUIERE al Sujeto Obligado para que, en un plazo máximo de SIETE DÍAS hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, en vía de diligencias para mejor proveer, remita lo siguiente:

“... ”

Una muestra representativa, íntegra y sin testar dato alguno de la información que clasificó en su modalidad de confidencial, según refiere el oficio en el oficio número AVC/DGGyAJ/DA/SSL/JUDCI/451/2022, de fecha dos de septiembre de dos mil

veintidós, la información materia de la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 092075222001140.

...” (Sic)

VII. Envío de comunicación a la parte solicitante: El diez de octubre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el ente recurrido remitió a la persona solicitante el oficio **AVC/DGGyAJ/SSL/JUDCI/517/2022**, del siete de mismo mes, suscrito por la Jefa de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 y 7 último párrafo, 8 primer párrafo, 13, 212, 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que dentro del ámbito de competencia me permito hacer de su conocimiento que del análisis y de la información, así como la búsqueda exhaustiva realizada en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, se observa que dicho libro de control de oficios de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, cabe mencionar que por su diseño no es posible digitalizar, por lo que se pone a consulta directa salvaguardando lo referente a los datos personales, motivo por el cual se encuentra clasificada como información en su modalidad de CONFIDENCIAL, mediante Acuerdos 2.CT.AVC.9ª.SE.31.08.2022 y respectivamente del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, por lo que hasta en tanto este no cause ejecutoria, no es posible proporcionar la información solicitada.

En razón de lo anterior, debe mencionarse que los agravios son improcedentes e infundados, ya que no se transgrede ningún dispositivo jurídico señalado por él recurrente, al contrario esta autoridad da cabal cumplimiento a lo señalado por el artículo 183 fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y no se viola absolutamente su derecho a la información tal y como quiere hacer valer el hoy recurrente, al señalar la clasificación a la respuesta a la solicitud de información pública con número de folio

092075222001140 a cargo del Ente Público Alcaldía Venustiano Carranza de la Ciudad de México; misma que hiciera a través del Acuerdo de la Novena Sesión Ordinaria celebrada en fecha treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; y en el cual sé determino clasificar dicha información requerida bajo la modalidad de **RESERVADA ya que dicha información forma parte de un procedimiento administrativo en forma de juicio y CONFIDENCIAL respecto a los datos personales** contenidos en el libro de Registro de oficios de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones.

El hoy recurrente supuestamente aduce que el Ente Obligado viola el artículo 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 7 apartado D de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como el principio de "Máxima Transparencia" contenido en el artículo 27 de la ley de la materia, al que deben sujetarse todos los entes obligados." A lo que este Sujeto Obligado señala que en ningún momento se han violentado los dispositivos constitucionales y legales señalados por el hoy recurrente, ya que este sujeto obligado atiende a lo señalado en el artículo 183 fracción VII por lo que la información solicitada se considera un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y hasta en tanto dichos procedimientos no hayan causado estado, esta información no podrá ser entregada, situación que se acredita con la prueba de daño correspondiente; así mismo en el relación al numeral 186 de la ley de la materia, el cual dispone que se considera información confidencial la relativa a poseer datos personales, situación que acontece en la información que forma parte del libro de oficios de registro de esta Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones, por lo que el entregarla causaría un daño a los titulares de la misma, tanto en su persona como en el procedimiento administrativo (en todas las materias competencia de esta alcaldía susceptibles a verificar de acuerdo al artículo 14 apartado B de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México) que les fue instaurado.

De todo lo antes señalado, se informa que dicho libro de oficios de gobierno solicitado **forma** parte integrante de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, tal y como se desprende del siguiente principio "*Accessorium sequitur principale*", **Lo accesorio sigue la suerte de lo principal**, (entiéndase como accesorio todas y cada una de las actuaciones que obran dentro del expediente siendo este el principal) es decir, que dicho libro solicitado por el hoy recurrente, contiene datos relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y que a la fecha no han causado estado, además de contener datos personales considerados como información confidencial, dicho libro contiene datos relativos a los procedimientos antes referidos y que esta autoridad necesita para mejor proveer en los procedimientos administrativos en comento y así allegarse esta autoridad de los mayores elementos posibles para poder emitir Resolución Administrativa que en derecho corresponda, por lo tanto nos vemos imposibilitados legalmente para entregar la información solicitada por el hoy recurrente.

Finalmente, y en estricto cumplimiento a lo ordenado, se anexa al presente, copias certificadas de hojas del libro de Gobierno de control de oficios de la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, consistente de 4 fojas útiles, como muestra representativa y sin estar dato alguno para los efectos legales a que haya lugar.

POR LO ANTES EXPUESTO, PIDO A USTED:

PRIMERO: TENERME POR PRESENTADO EL PRESENTE OCURSO EN TIEMPO Y FORMA

SEGUNDO: TENER POR INFUNDADOS E INOPERANTES LOS SUPUESTOS AGRAVIOS DEL HOY RECURRENTE.

TERCERO: TENER POR ACREDITADA LA PRUEBA DE DAÑO

CUARTO: RESOLVER A FAVOR DE ESTE SUJETO OBLIGADO POR HABER CUMPLIDO CON LO ESTABLECIDO EN LA LEY APLICABLE.

..." (sic)

VIII. Alegatos del ente recurrido. El diez de octubre, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **AVC/DGGyAJ/SSL/JUDCI/517/2022**, del siete de mismo mes, suscrito por la Jefa

de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, cuyo contenido se reproduce en el numeral previo.

Asimismo, adjuntó la digitalización de los documentos siguientes:

1. Extracto del documento denominado “control de números de oficio 2022”, consistente en 4 fojas, del que se advierten los rubros “no.”, “fecha”, “Dirigido a: Cargo”, “Asuntos y Dirección”, “Referencia (REG, MT o EXP)” y “elaboró”.
2. Correo electrónico del diez de octubre, enviado por el ente recurrente, a la cuenta señalada por la persona solicitante para recibir notificaciones, por medio del cual se remitió los alegatos.
3. Acuse de recibo de envío de información del sujeto obligado al recurrente, del diez de octubre, emitido por la Plataforma Nacional de Transparencia.

IX.- Cierre. El veintiocho de octubre, la Ponencia ponente, tuvo por presentado al Sujeto Obligado, realizando diversas manifestaciones a manera de alegatos y pruebas. De igual forma se tuvieron por atendidas las diligencias para mejor proveer requeridas en el acuerdo de admisión.

Asimismo, en atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones; los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto; mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el ente recurrido en alegatos reiteró y defendió la legalidad de su respuesta, por lo que no se actualiza causal de improcedencia alguna.

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “*Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública*”, con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

“Registro No. 163972

Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: 1.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recaen en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracciones I y VII de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. *El recurso de revisión procederá en contra de:*

[...]

I. La clasificación de la información.

...

VII. *La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;*

[...]

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **clasificación** de la información requerida y por la **modalidad** de entrega.

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión digital del libro o bitácora de oficios suscritos por la Jefa de la Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, a cargo de la Licenciada Zaida Martínez Maldonado, titular de dicha unidad administrativa de apoyo técnico operativo.

En respuesta, el ente recurrido señaló que del análisis y de la búsqueda exhaustiva realizada en la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones, se observa que el libro de control de oficios requerido, por su diseño no permite su digitalización, por lo que el mismo **se pone a consulta directa** salvaguardando lo referente a los datos personales, motivo por el cual se encuentra **clasificada** como

información **confidencial**, mediante resolución de Comité de Transparencia, y que hasta en tanto este no cause ejecutoria, no es posible proporcionar la informa solicitada.

De igual forma, a través del Acta de su Comité de Transparencia, el ente recurrido señaló que se aprobó la clasificación de la información como confidencial de los datos personales contenidos en el libro de registro de los oficios, como pueden ser nombre, dirección de notificación, teléfono o cualquier dato de contacto de las personas involucradas en los procedimientos que se atienden en forma de juicio.

Inconforme, la persona solicitante refirió que el ente recurrido determinó clasificar la información requerida como confidencial respecto a los datos personales en el libro de registro de oficios de la Jefatura de Unidad Departamental de Calificadora de Infracciones. No obstante, indico que el libro o bitácora de oficios, es un instrumento documental, administrado por el apoyo secretarial, en la cual, se anotan, ya sea en una carpeta física o en un archivo software - base de datos - la información concerniente, respecto al número consecutivo del oficio, fecha, asunto y destinatario del oficio, así como las rubricas del servidor público que elaboró el oficio. Por lo que, dicho instrumento, carece de información confidencial que pueda identificar o hacer identificable a una persona.

Asimismo, refirió que si así fuera el caso, si existiera información que se estime confidencial, el Comité de Transparencia debe actuar, atendiendo al principio de máxima publicidad y ordenar en su caso, la "**versión pública**" de la información requerida.

Además, manifestó que el ente recurrido incurrió en un acto sin fundamentación y motivación al carecer de prueba de daño.

Por lo antes señalado y de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la suplencia de la queja, se advierte que el agravio de la persona solicitante va encaminado a combatir la **clasificación de la información y el cambio de modalidad de entrega**.

En alegatos, el ente recurrido reiteró la clasificación de la información petitionada y señaló lo siguiente:

- Que los agravios resultan improcedentes, pues se actuó conforme al artículo **183** fracción **VII** y **186** de la Ley de Transparencia en materia.
- Que a través de su Comité de Transparencia se determinó clasificar la información como **reservada**, ya que la misma forma parte de un procedimiento administrativo en forma de juicio y **confidencial** respecto a los datos personales contenidos en el libro de registro de oficios requeridos.
- Que se atiende a lo señalado en el artículo **183** fracción **VII** por lo que la información solicitada se considera un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio y hasta en tanto dichos procedimientos no hayan causado estado, esta información no podrá ser entregada.
- Que el numeral **186** de la ley de la materia dispone que se considera información confidencial la relativa a poseer datos personales, situación que acontece en la información que forma parte del libro de oficios requerido, por lo que el entregarla causaría un daño a los titulares de la misma, tanto en su persona como en el procedimiento administrativo.
- Que el requerido libro de oficios forma parte de los expedientes de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, pues contiene datos relativos a procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio y que a la fecha no han causado estado, además de contener datos personales considerados como información confidencial, y que dicho libro contiene datos relativos a los

procedimientos antes referidos y que esta autoridad necesita para mejor proveer en los procedimientos administrativos en comento y así allegarse esta autoridad de los mayores elementos posibles para poder emitir Resolución Administrativa que en derecho corresponda.

De igual forma, en desahogo al requerimiento formulado por este Instituto, el ente recurrido **adjuntó un extracto, en versión íntegra, de la documentación que atiende a la solicitud de mérito.**

De igual forma, el ente recurrido hizo del conocimiento de la persona solicitante las manifestaciones vertidas en alegatos.

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública, en razón del agravio expresado.

En inicio, se tiene que en respuesta, el ente recurrido señaló que el libro de control de oficios requerido, por su diseño no permite su digitalización, por lo que **cambió la modalidad a consulta directa**, salvaguardando lo referente a los datos personales, por lo que además **clasificó** como información **confidencial**, los datos personales contenidos en el libro de registro de los oficios, como pueden ser **nombre, dirección** de notificación, **teléfono** o **cualquier dato de contacto** de las personas involucradas en los procedimientos que se atienden en forma de juicio, ello mediante resolución de Comité de Transparencia, e indicó que hasta en tanto estos no causen ejecutoria, no es posible proporcionar la informa solicitada.

Al respecto, del agravio de la persona solicitante se desprende que este se inconforma de la clasificación de la información y de la modalidad de entrega, por lo que se realizará un análisis relativo a cada agravio.

- **Análisis del agravio relativo a la clasificación de la información:**

Respecto del mencionado agravio, se tiene que de inicio el ente recurrido únicamente señaló que **clasificó** como información **confidencial**, los datos personales contenidos en el libro de registro de los oficios, como pueden ser **nombre, dirección** de notificación, **teléfono** o **cualquier dato de contacto** de las personas involucradas en los procedimientos que se atienden en forma de juicio, sin indicar las causales de clasificación establecidas en la Ley, que le aplican al caso específico.

No obstante, durante la tramitación del recurso de revisión, indicó que se determinó clasificar la información como **reservada**, ya que la misma forma parte de un procedimiento administrativo en forma de juicio y **confidencial** respecto a los datos personales contenidos en el libro de registro de oficios requeridos, atendiendo a los artículos 183 fracción VII y 186 de la Ley de Transparencia en materia, por lo que se analizaran dichas causales de clasificación.

Al respecto, el artículo **183 fracción VII** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México señala lo siguiente:

“...
...

Artículo 183. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

...
...

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya

causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener; ...” (Sic)

Como se advierte, del supuesto de reserva citado, se desprende que como información reservada podrá clasificarse aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

Así, para que se actualice el supuesto que se analiza, debe acreditarse lo señalado en los *Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas* (en lo subsecuente, Lineamientos Generales), que en lo que interesa disponen lo siguiente:

“...

TRIGÉSIMO. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y
2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento.

No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos

deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.
...” (Sic)

De conformidad con los preceptos normativos invocados, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio que se encuentre en trámite, y
- II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Así, se advierte que para que se pueda invocar la causal de clasificación prevista en el artículo **183 fracción VII** de la Ley de la materia, en principio, debe acreditarse que **la información este contenida en un expediente judicial o en un procedimiento administrativo** que reúna las características para ser considerado como un procedimiento seguido en forma de juicio, y que el mismo no haya causado estado o ejecutoria, esto es, que no se encuentre concluido.

De esta suerte, se estima que dicha causal de clasificación tiene como propósito evitar injerencias externas que vulneraran la objetividad de la autoridad que sustancia el procedimiento de que se trate, es decir, propiciar el buen curso del procedimiento.

Además de los elementos señalados, para acreditar la causal de clasificación, la información solicitada debe tratarse de actuaciones y diligencias generadas a partir del juicio o del procedimiento administrativo seguido en forma de juicio respectivo, ello con la finalidad de evitar cualquier injerencia a la capacidad de la propia autoridad juzgadora que conoce sobre el asunto.

Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que **únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.**

Por tanto, se verificará si en el caso concreto se acreditan los elementos inherentes a la causal antes referida.

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En este punto, conviene precisar que el primero de los requisitos que debe acreditarse para que se actualice el supuesto de clasificación en estudio, es que exista un juicio o un procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional que se encuentre en trámite.

En el caso concreto, el sujeto obligado indicó que determinó clasificar la información como **reservada**, ya que la misma forma parte de procedimientos administrativos en forma de juicios y que a la fecha no han causado estado.

No obstante, si bien refirió lo previo, lo cierto es que en ningún momento acreditó tal señalamiento, pues no proporcionó los números de expediente de aquellos juicios que se encuentran en trámite y que no ha causado estado y mucho menos señaló la instancia ante la cual se están tramitando.

Asimismo, del extracto del documento requerido que atiende la solicitud, proporcionado por el ente recurrido, no se advierte que el mismo incluya información

relativa a los números de expedientes de los juicios que se están substanciado y que no han causado estado, o las instancias ante la cual se estén tramitando dichos juicios, tal como se muestra a continuación:

DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURIDICOS
SUBDIRECCIÓN DE SERVICIOS LEGALES
J.U.D. CALIFICADORA DE INFRACCIONES
CONTROL DE NÚMEROS DE OFICIO 2022

No.	FECHA	DIRIGIDO A: CARGO	ASUNTO Y DIRECCION	REFERENCIA (REG, MT O EXP.)	ELABORO
-----	-------	----------------------	--------------------	--------------------------------	---------

De lo previo se advierte que el documento que atiende lo requerido, únicamente cuenta con la información de fecha del oficio, la persona a la que va dirigido, el asunto, número de oficio y quien elaboró el mismo, por lo que no da cuenta de los números de expedientes de procedimientos administrativos en forma de juicios, que a la fecha no han causado estado.

Por lo anterior, es dable señalar que el ente recurrido no actualiza el primero de los elementos para acreditar la reserva de la información peticionada, pues no se acreditó la existencia de juicios en trámite. Por ello, no resulta necesario realizar el análisis del segundo elemento y **la clasificación** invocada por el ente recurrido, fundamentada en artículo 183 fracción VII de la Ley en materia, **deviene improcedente**.

Ahora bien, en lo que hace a la clasificación como confidencial de la información relativa a datos personales, resulta necesario traer nuevamente a colación la Ley en materia, misma que indica:

“ ...

Artículo 186. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, la protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.
...” (Sic)

Al respecto, el ente recurrido refirió que el documento de interés de la persona solicitante contiene datos personales como pueden ser **nombre, dirección** de notificación, **teléfono** o **cualquier dato de contacto** de las personas involucradas en los procedimientos que se atienden en forma de juicio, por lo que resulta necesario realizar un análisis de cada dato clasificado por el ente recurrido.

- **Nombres:**

Al respecto, el nombre es la manifestación principal del derecho subjetivo a la identidad, es decir, hace que una persona física sea identificada, toda vez que se constituye como un atributo de la personalidad y, por tanto, un medio de individualización del sujeto respecto de los otros sujetos, por lo que está considerado como un dato personal.

Sin embargo, en lo que hace al caso específico y de acuerdo con el extracto de documento proporcionado por el ente recurrido, se advierte que el mismo considera los nombres de las personas a quienes está dirigido el oficio y en su caso, el cargo que ostentan, así como el nombre de la persona que elaboró dicho oficio.

Por lo previo, de la revisión del extracto del documento que atiende la solicitud, se advierte que contiene datos de personas físicas y de servidores públicos, señalando para tal efecto, el cargo que ostentan, por lo que conviene indicar que si bien el nombre se considera un dato personal, en el presenta caso, su clasificación solamente aplica para personas físicas y no así para servidores públicos, toda vez que los nombres de los mismos, en oficios, dan cuenta de su actuar institucional, por lo que no reviste el carácter de lo confidencial.

Es así, que en el caso que nos ocupa, únicamente el dato del nombre de personas físicas, constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial, en términos del artículo 186 de la Ley en materia.

- **Dirección:**

En principio, conviene señalar que el domicilio es el lugar en donde reside habitualmente una persona física, por lo que constituye un dato personal confidencial, ya que incide directamente en la privacidad de personas físicas identificadas y su difusión podría afectar la esfera privada de las mismas.

Señalado lo anterior, es posible manifestar que en principio, la dirección constituye un dato personal. Sin embargo, dicho dato corre la misma suerte que el dato relativo a nombre, pues la clasificación solo resulta aplicable para aquellas direcciones que constituyan domicilios particulares o en su caso, negocios de personas físicas. No obstante, en lo que hace a servidores públicos, si el domicilio asentado en el documento de interés, corresponde a las oficinas gubernamentales en las que ejercen sus labores institucionales, dicho dato no constituye un dato personal.

Por lo anterior, en el caso aplicable, únicamente aquellas direcciones que constituyan domicilios particulares o en su caso, ubicaciones de negocios de

personas físicas constituye un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

- **Teléfono o cualquier dato de contacto:**

El dato de teléfono permite localizar a una persona física identificada o identificable, por lo que se considera dato personal confidencial ya que sólo podrá otorgarse mediante el consentimiento de su titular.

Misma suerte corren los datos de contacto, llámense estos, correo electrónico, cuentas de redes sociales, entre otros, pues los mismos permiten localizar a una persona física identificada o identificable.

Al respecto, y en concatenación con los datos antes analizados, se advierte que los datos de contacto de personas físicas si se consideran datos personales que revisten la confidencialidad, mientras que los datos de contacto institucionales de servidores públicos, no se consideran clasificables, toda vez que dichos datos son el medio de comunicación oficial entre el servidor público y la persona física, e incluso constituyen una obligación de transparencia.

Por ello, es que únicamente los datos de contacto no institucionales, constituyen un dato personal susceptible de clasificarse como confidencial.

En tales consideraciones, **los nombres, direcciones** de notificación, **teléfonos o datos de contacto** de las personas involucradas, en términos de lo dispuesto por el artículo 186, de la Ley de Transparencia en materia, actualizan parcialmente la clasificación de la información.

Expuesto lo anterior, resulta relevante traer a colación que el artículo 90 de la Ley en materia indica que compete al Comité de Transparencia confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información, mismo que en el caso concreto, aconteció, pues el sujeto obligado puso a consideración de su Comité de Transparencia la clasificación como confidencial de los datos analizados, mismos que fueron aprobados por sus integrantes.

No obstante, como se analizó de manera previa, parte de la clasificación no resultó procedente y en lo que respecta a los datos personales, dicha confidencialidad resultó parcialmente procedente, aún cuando el ente recurrido tuvo a bien clasificar la información de manera general. En atención a ello, el ente recurrido deberá someter nuevamente a consideración de su comité de Transparencia, la información solicitada, considerando lo previamente analizado.

- **Análisis del agravio relativo al cambio de modalidad:**

En lo que hace al agravio de cambio de modalidad, se advierte que el ente recurrido en atención a lo peticionado, señaló que el libro de control de oficios requerido, por su diseño no permite su digitalización, por lo que **se pone a consulta directa** salvaguardando lo referente a los datos personales.

En consecuencia, la persona solicitante refirió que aún en el caso de existir información que se estime confidencial, el Comité de Transparencia debe actuar, atendiendo al principio de máxima publicidad y ordenar en su caso, la **"versión pública"** de la información requerida.

Por lo anterior, si bien la persona solicitante no se inconformó directamente de la puesta a disposición en consulta directa de la información peticionada, si manifestó

inconformidad respecto de que no le señalaron la entrega de la información en versión pública, sino que se limitaron a señalar la consulta directa de la información.

Al respecto, la ley en materia, señala medularmente lo siguiente:

“...

Artículo 207. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, **se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.**

En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

...” (Sic)

Al respecto, si bien se advierte que el ente recurrido puso a disposición del solicitante la información en consulta directa, omitió señalar a la persona solicitante que se facilitaría copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.

Por lo previo, es que no basta con que el ente recurrido señale la consulta directa a la persona solicitante, sino que además debe ofrecer la reproducción de la información de interés de la persona solicitante en copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante. En atención a ello, el ente recurrido no se apegó a lo señalado en la Ley en materia, pues atendió de manera parcial, al únicamente señalar que la información estaba disponible en consulta directa.

Por otro lado, conviene destacar que, en el caso de la modalidad de consulta directa, el sujeto obligado omitió tomar en consideración lo establecido en los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*, mismos que en la parte que interesa señala:

“ ...

Primero. Los presentes Lineamientos Generales tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas.

...
...

CAPÍTULO X DE LA CONSULTA DIRECTA

Sexagésimo Séptimo. Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Sexagésimo Octavo. En la resolución del Comité de Transparencia a que se refiere el lineamiento inmediato anterior, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Sexagésimo Noveno. En caso de que no sea posible otorgar acceso a la información en la modalidad de consulta directa ya sea por la naturaleza, contenido, el formato del documento o características físicas del mismo, el sujeto obligado deberá justificar el impedimento para el acceso a la consulta directa y, de ser posible, ofrecer las demás modalidades en las que es viable el acceso a la información.

Septuagésimo. Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

I. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.

II. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;

III. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;

IV. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;

V. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;

VI. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado, tales como:

a) Contar con instalaciones y mobiliario adecuado para asegurar tanto la integridad del documento consultado, como para proporcionar al solicitante las mejores condiciones para poder llevar a cabo la consulta directa;

b) Equipo y personal de vigilancia;

c) Plan de acción contra robo o vandalismo;

d) Extintores de fuego de gas inocuo;

e) Registro e identificación del personal autorizado para el tratamiento de los documentos o expedientes a revisar;

f) Registro e identificación de los particulares autorizados para llevar a cabo la consulta directa, y

g) Las demás que, a criterio de los sujetos obligados, resulten necesarias.

VII. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

VIII. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Septuagésimo Primero. La consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

El solicitante deberá observar en todo momento las reglas que el sujeto obligado haya hecho de su conocimiento para efectos de la conservación de los documentos.

Septuagésimo Segundo. El solicitante deberá realizar la consulta de los documentos requeridos en el lugar, horarios y con la persona destinada para tal efecto.

Si una vez realizada la diligencia, en el tiempo previsto para ello, no fuera posible consultar toda la documentación, el solicitante podrá requerir al sujeto obligado una nueva cita, misma que deberá ser programada indicándole al particular los días y horarios en que podrá llevarse a cabo.

Septuagésimo Tercero. Si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

La información deberá ser entregada sin costo, cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

...” (Sic)

Es decir, de la normativa antes citada, se puede advertir que, para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, **previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución** en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Dentro de dicha resolución, se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra.

Así, para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán observar lo siguiente:

1. Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
2. En su caso, la procedencia de los ajustes razonables solicitados y/o la procedencia de acceso en la lengua indígena requerida;
3. Indicar claramente la ubicación del lugar en que el solicitante podrá llevar a cabo la consulta de la información debiendo ser éste, en la medida de lo posible, el domicilio de la Unidad de Transparencia, así como el nombre, cargo y datos de contacto del personal que le permitirá el acceso;
4. Proporcionar al solicitante las facilidades y asistencia requerida para la consulta de los documentos;
5. Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
6. Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
7. Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
8. Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución

debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Del mismo modo, se advierte que la consulta física de la información se realizará en presencia del personal que para tal efecto haya sido designado, quien implementará las medidas para asegurar en todo momento la integridad de la documentación, conforme a la resolución que, al efecto, emita el Comité de Transparencia.

Así, si una vez consultada la versión pública de la documentación, el solicitante requiriera la reproducción de la información o de parte de la misma en otra modalidad, salvo impedimento justificado, los sujetos obligados deberán otorgar acceso a ésta, previo el pago correspondiente, sin necesidad de que se presente una nueva solicitud de información.

No obstante lo anterior, el sujeto obligado fue omiso en pronunciarse respecto de la posibilidad que tiene la persona solicitante de obtener la información en versión pública, en las modalidades de reproducción disponibles, por lo que no es posible validar su actuar.

En suma, con fundamento en la fracción IV del artículo 244 de la Ley de la materia, se determina **MODIFICAR** la respuesta del ente recurrido e instruir a efecto de que:

- Someta a su Comité de Transparencia la información relativa a los nombres, direcciones de notificación, teléfonos o datos de contacto, presentes en el documento de interés de la persona solicitante, considerando las excepciones descritas en la presente resolución y proporcione dicha acta a la persona solicitante.

- Atienda los procedimientos establecidos en CAPÍTULO X “DE LA CONSULTA DIRECTA”, de los *Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas*; y comunique lo correspondiente a la persona solicitante.
- Señale a la persona solicitante la opción de reproducir y entregar la información de interés, en versión pública, previa consulta directa de la misma.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, ya que es la modalidad de entrega por la que optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244 último párrafo de la Ley de Transparencia.

CUARTO. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos establecidos en la consideración inicialmente referida.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos



Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.



Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **tres de noviembre de dos mil veintidós**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPS/LEGG

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**